



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00
Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera
Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o
Actos Administrativos

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que se hace necesario rechazar de plano la presente, por no aportarse prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora María Isabel Mantilla Ramírez presentó demanda de acción de cumplimiento ante el Honorable Consejo de Estado, la cual ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. Rocio Araújo Oñate el día veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, quien mediante auto adiado el cuatro (04) de julio último resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por ser el lugar del domicilio de la accionante.

En virtud de lo anterior, el expediente fue repartido el catorce (14) de agosto pasado al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz¹.

Verificado el expediente, advirtió el prenombrado que la señora María Isabel Mantilla Ramírez junto con el libelo introductorio presentó memorial por medio del cual solicitó que los magistrados de esta Corporación se declaren "*impedidos*" para tramitar la acción de cumplimiento que pretende, arguyendo que, en oportunidades anteriores, conocieron del asunto.

Con base en lo anterior, el Dr. Carlos Mario Peña Díaz y el Dr. Robiel Amed Vargas González, a través de oficio fechado el veintitrés (23) de agosto del año en curso², manifestaron su aceptación frente a la recusación planteada por la actora de conformidad con lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.³

En consecuencia, el expediente fue remitido al Despacho del Magistrado Ponente, quien mediante proveído adiado el veintiocho (28) de agosto pasado, ordenó correr traslado del escrito referido a los Magistrados Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez y Dr. Edgar

¹ Ver archivo PDF signado "003ActaRep" del expediente digital

² Ver archivo PDF denominado "005AceptaciónRecusación" del expediente digital.

³ "ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"

Enrique Bernal Jáuregui, a efectos de que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto del aludido memorial.

En consecuencia, el Dr. Bernal Jauregui a través de oficio fechado el treinta y uno (31) de agosto último expresó que, en el asunto de la referencia se configuraba la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P al advertir que actuó como ponente en la Sala de decisión No. 2 dentro de la cual se analizó el expediente radicado bajo el No. 54-001-23-33-000-2022-00070, donde fungió como demandante la señora María Isabel Mantilla y como demandado la Nación - Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, aceptó la recusación planteada por la parte actora.

Por su parte, la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez a través de oficio del cinco (05) de los corrientes, se pronunció indicando que, no encontró que en el *Sub Lite* se estructurara causal de impedimento alguna que la imposibilitara de conocer del asunto como integrante de la Corporación, máxime cuando, de una parte no integró la Sala de decisión que estudió de la acción de tutela que se tramitó en este Tribunal, a través de la cual se discutieron pretensiones similares en las que se erigen la presente causa y de otra, no se evidenció en el Sistema Siglo XXI que hubiera tramitado algún otro asunto de contorno fácticos similares en oportunidad pasada.

En el mismo sentido, el Magistrado Sustanciador mediante auto del seis (06) del presente mes y año, no aceptó la recusación formulada por la accionante, al estimar que no se encontraba incurso en ninguna de las causales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997⁴, consagra como requisito de procedibilidad en las acciones de cumplimiento, el siguiente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la constitución en renuencia del demandado es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El agotamiento de esta carga implica que previamente al ejercicio de la acción, el demandante haya pedido a la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo que estima desatendido y que ésta ratifique su inobservancia o guarde silencio frente a la solicitud.

Advierte la Sala que dicha situación no aconteció en el *sub examine*, toda vez que, junto con el escrito de demanda la accionante no allegó documentación alguna al respecto, que permitiera siquiera inferir que hubiese solicitado a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, entidad accionada, el efectivo cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

Al respecto necesario se hace citar lo que ha dispuesto recientemente el Honorable Consejo de Estado, en relación con el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad, en providencia del 27 de octubre de 2021⁵ señaló:

"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"⁶

35. Sobre este tema, esta Sección⁷ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que **debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. **Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸** (Resaltado de la Sala)."

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP Pedro Pablo Vanegas Gil, radicado 68001-23-33-000-2021-00616-01(AC).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

⁸ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Ahora bien, es preciso advertir que, el Despacho del Magistrado Ponente el día seis (06) de los corrientes remitió un e-mail a la dirección electrónica consignada por la actora en el acápite de notificaciones, con el fin de que la señora María Isabel Mantilla estableciera comunicación con el mismo, actuación que tenía como propósito de solicitarle información sobre los hechos en que se fundamentara la presente actuación, sin que se pudiera efectivamente tener dicho acercamiento, dado que la prenombrada nunca llamó; por el contrario, el día siguiente remitió un mensaje de datos en el que adjuntó memoriales dirigidos al Honorable Consejo de Estado, en el que arguyó presentaba "incidente disciplinario".

Encuentra la Sala que en este caso no se acredita el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, por parte de la accionante, como lo exige expresamente la norma legal que regula el ejercicio y trámite de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁹, se impone rechazar de plano la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

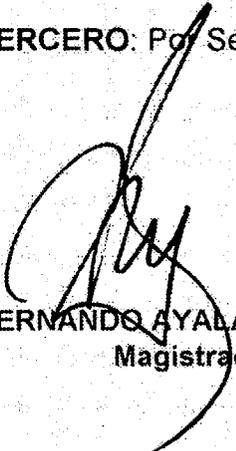
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento impetrada por la señora María Isabel Mantilla Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la solicitante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

⁹ En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00628-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Terminación del proceso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes aprobado mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2014.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$532.876.960 M/CTE) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2022 presentó contestación a la demanda y posteriormente, mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito en la forma prevista en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de la consignación realizada a través de la cuenta bancaria por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.595.826.917).

¹ A folios 1 a 12 del Documento No. 09 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, la parte ejecutante a través de su apoderado mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual encuentra el Despacho que lo precedente es decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, para lo cual habrá de librarse los oficios a las entidades bancarias a las que haya lugar.

Adicionalmente, se reconocerá personería al abogado Jorge Alberto García Calume como apoderado de la sociedad ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C² y a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación³.

² En los términos y para los efectos del poder visto a folio 39 del Documento 002 del Expediente Digitalizado.

³ En los términos y para los efectos del poder visto a folio 21 del Documento 012 del Expediente Digitalizado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por Secretaría, libérense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738, portador de la T.P. 56.988 del CSJ, como apoderado de la sociedad ejecutante Alianza Fiduciaria S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 39 del Documento 02 del Expediente Digitalizado.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.793.607, portadora de la T.P. 184.399 del CSJ, como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 21 del Documento 012 del Expediente Digitalizado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder al archivo definitivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTADA